

Animal de explotación es todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos.

A efectos de esta Ordenanza, animal silvestre es todo aquél, que perteneciendo a la fauna autóctona; tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por la falta de identificación.

Animal abandonado es todo aquél que, no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, no lleve identificación de su procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Artículo 5º.- Se entiende por "daño justificado" o "daño necesario" el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, quedando prohibida la asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas según la legislación vigente.

Artículo 6º.- Todo sacrificio de animales deberá ser de forma instantánea indolora, en locales autorizados y bajo supervisión de un veterinario.

Artículo 7º.- El traslado de animales deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.

Estos embalajes deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. En el exterior, llevarán visiblemente la indicación de que contienen animales vivos y la indicación "arriba" o "abajo".

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembra en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

Artículo 8º.- Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales con objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competente.

## TÍTULO II DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

### CAPÍTULO I DEL CENSO MUNICIPAL

Artículo 9º.- El poseedor de un animal, está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición.

En ambos casos, deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencido este plazo, no se reconocerá la propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en dicho Censo.

La documentación para el censo del animal, le será facilitado en los Servicios Veterinarios de la Consellería de Sanidad.

Artículo 10º.- Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente.

Artículo 11º.- Los dueños de animales quedan obligados a inscribirlos en los servicios citados en el artículo anterior, si el animal tuviera más de tres meses y no lo estuviera.

Artículo 12º.- Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborará con el Ayuntamiento en el censo de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 13º.- Quiénes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo a al Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, excepto las tiendas de animales domésticos que deberán llevar un registro que estará siempre a disposición

## EDICTO

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo plenario de fecha 11 de julio de 1996, correspondiente a la aprobación de la ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES, sin que se haya presentado alegación o reclamación alguna, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de la preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurridos quince días hábiles desde su publicación.

### ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2º.- La competencia en esa materia queda atribuida a la Alcaldía, y en el ámbito de las competencias delegadas a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Sax.

Artículo 3º.- Será de obligado cumplimiento en todo término municipal de Sax y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares o ganadero, se relacionen con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético; así como la experimentación y vivisección de animales; materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

#### DEFINICIONES

Artículo 4º.- Animal de compañía es todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre, por placer y compañía; sin que exista actividad lucrativa alguna.

del Ayuntamiento, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 14º.- Los censos elaborados estarán a disposición de la Conserjería competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituídas.

Artículo 15º.- El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal.

## CAPÍTULO II DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 16º.- Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y en caso de ser hembras se aconseja su esterilización o tratamiento con fármacos para evitar el celo.

Sólo podrán estar atados cuando el medio de sujeción permita libertad de movimientos; utilizándose para ello, cable de acero por el que se deslizará el extremo de la cadena o cuerda.

Artículo 17º.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal (ladridos ocasionales).

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche o de forma frecuente produciendo molestias a los vecinos, también podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 18º.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo deberán ir acompañados y provistos de bozal y correa cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante, del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

El Ayuntamiento habilitará espacios acotados para esparcimientos de perros.

Artículo 19º.- Los perros podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento.

Artículo 20º.- Las personas que conduzcan perros deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado, o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

Artículo 21º.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

Se prohíbe el transporte de animales en el maletero del coche, cuando este no sea visible desde el exterior.

Artículo 22º.- Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de Diciembre de 1.983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirvan de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el

mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 23º.- Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros.

También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viaje dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes especialmente diseñados para este menester.

Artículo 24º.- La subida o bajada de animales de compañía en los apartados elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del apartado por otras personas, si éstas así lo exigieren, salvo que se trate de casos como los expuestos en el art.22.

Artículo 25º.- Con la salvedad expuesta en el art.22, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurante, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje y sujetos por cadena, correa o cordón resistente.

Artículo 26º.- Con la salvedad expuesta en el art.22, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, estos sean imprescindibles.

Artículo 27º.- Con la salvedad expuesta en el art.22, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos, en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

## CAPÍTULO III DE LAS AGRESIONES

Artículo 28º.- Los animales que hayan causado lesiones a una personas o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el Centro de Acogida, en cuyas dependencias quedará internado durante catorce días.

El propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios oficiales en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

A petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios, oficiales, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales será satisfecho por su propietario.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro de Acogida Municipal a los fines indicados.

Artículo 29º.- Cuando por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese un animal en el Centro de Acogida antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de reten-

ción u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado animales abandonados de esta Propuesta de Ordenanza.

### TÍTULO III ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo 30º.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Consellería de Agricultura, según dispone el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, y por lo tanto, cumplir lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1980.

b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.

c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.

e) Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficiente y adecuada a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.

f) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso; períodos de cuarentena.

g) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.

h) Si el animal pertenece a la fauna alóctona, en el recibo de venta debe figurar el número de la acreditación CITES de la partida a la que pertenece, si su especie está incluida en dicho convenio internacional; en caso contrario, deberá figurar el número del certificado internacional de entrada. Si procede de un criadero legalmente constituido, deberá acompañar certificación de su procedencia.

Artículo 31º.- La Administración local velará por el cumplimiento de las anteriores normas, creando, al efecto, un servicio de vigilancia.

Artículo 32º.- La existencia de un Servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 33º.- La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el art. 30.

### TÍTULO IV ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES

#### Sección 1

De las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehals, los albergues y centros de recogidas.

Artículo 34º.- Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehals, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 35º.- Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de las personas propietarias o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que esta lo requiera.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 36º.- Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adaptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 37º.- El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

#### Sección 2.

De los zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y similares

Artículo 38º.- Como cualquier centro de acogida de animales, estos establecimientos, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura, así como cumplir el resto de las condiciones enumeradas en el artículo apartado, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Además y para evitar riesgos de endogamia, deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los centros que tengan los animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por la que se les retenía.

Artículo 39º.- Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Sax, serán la educativa, la investigación y la de conservación de las especies.

La función educativa se centrará en la reproducción de la vida animal, en su medio natural; desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

No podrán utilizarse a los animales en actividades comerciales como fotografías o reclamo publicitario.

Artículo 40º.- No contendrán animales cuyo hábitat natural esté fuera de los paralelos 20 y 60 o realicen migraciones que superen claramente ambos límites si no es con la autorización expresa del Grupo Especializado en la Cría en Cautividad (Captive Breedi Specialist Group, CBSG) de la UICN.

Artículo 41º.- La densidad media no será superior a los 10.000 m<sup>2</sup>/especie y 2.000 m<sup>2</sup>/especimen, en zocos y similares; ni a 1.000 litros/especie y 300 litros/especimen, en acuarios y similares. Además, el espacio disponible para cada especie, se adaptará a las necesidades de estas.

### TÍTULO V ANIMALES SILVESTRES

Artículo 42º.- La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 43º.- En relación con la fauna alóctona se prohíbe la tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer por cada animal, la documentación siguiente:

-Certificado internacional de entrada.

-Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 44º.- La estancia de estos animales en viviendas quedará condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos ni molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios oficiales.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el art. 28 de la presente Ordenanza.

Artículo 45º.- Asimismo, deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 46º.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

#### TÍTULO VI.

##### ANIMALES DOMESTICOS DE EXPLOTACION

Artículo 47º.- La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el art.4, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de Sax, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas.

Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 48º.- Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 49º.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias.

Artículo 50º.- Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 51º.- Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 52º.- El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora y siempre, con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines.

Artículo 53º.- Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

#### TÍTULO VII

##### ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 54º.- Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Sax o entidad colaboradora reconocida por este.

Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales en la Conserjería de Medio Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Conserjería de Medio Ambiente.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario; disponiendo, este, de un plazo de veinte días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará al animal, como abandonado.

Artículo 55º.- Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente se liberarán, si esta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

El resto, previa comunicación a las Asociaciones Protectoras declaradas como entidades colaboradoras, quedarán otros diez días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria y censal.

El adoptante de un perro o un gato abandonado, acogido en un albergue de la asociación protectora de animales, podrá exigir que sea previamente esterilizado.

Artículo 56º.- Los no retirados ni cedidos se llevarán a la Sociedad Protectora de Animales.

Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria, como la inyección intravenosa de pentotaí sódico; quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso se realizará bajo control veterinario.

Artículo 57º.- Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 58º.- La adopción de animales previamente abandonados, será objeto de las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente se determinen.

#### TÍTULO VIII

##### DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 59º.- 1. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados.

A tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o/y concertarán la realización de dicho servicio con la Conserjería competente, con asociaciones de protección y defensa de los Animales o con otras entidades autorizadas de protección y defensa de los Animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Conserjería.

2. El Ayuntamiento podrán autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas, que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados, y se les facilitarán los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 60º.- También corresponde a la Concejalía de Sanidad de Ayuntamiento, el vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 61º.- Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epidemiológicas existentes y las normas dictadas por las Autoridades competentes.

Artículo 62º.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Artículo 63º.- Corresponde a los Servicios Veterinarios la gestión de las acciones profilácticas que podrán llegar a la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, tomando como base esta circunstancia.

Artículo 64º.- La Autoridad municipal, dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

#### TÍTULO IX ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 65º.- Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docentes.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad Colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas Entidades Colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

#### TÍTULO X PROTECCION DE LOS ANIMALES

Artículo 66º.- Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible, en todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente y en las instalaciones autorizadas.

2.- Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por los Veterinarios y sólo en caso de beneficio del animal.

4.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.

5.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas de su especie.

6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo y adecuada a su especie, raza y edad.

7.- Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

8.- Venderlos a laboratorios o clínicas.

9.- Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

10.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológico. Por lo tanto queda prohibida la venta ambulante, por correo, a través de la o entre particulares.

11.- La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

12.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

13.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

14.- El transporte de animales en el maletero del coche cuando este no sea visible desde el exterior.

15.- Abandonarlos en viviendas cerradas desalquiladas, en la vía pública, campo, solares, jardines, etc.

16.- Organizar peleas de animales y, en general, incitar a acometerse unas a otros, o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

17.- La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

18.- Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

19.- Las acciones y omisiones tipificadas en los arts. 72, 73 y 74 de la presente Ordenanza.

20.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente

#### TÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67º.- Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia y por delegación de competencias el Concejal Delegado del Área de Sanidad, dentro del ámbito de sus respectivas competencias previa la instrucción del oportuno expediente, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 68º.- La Administración local podrá retirar los animales objetos de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración.

Artículo 69º.- En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios de las prohibiciones establecidas en el art. 66, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida necesaria.

Artículo 70º.- Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de su competencia, previa incoación del oportuno expediente, y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 71º.- Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas de 5.000.-Ptas. a 50.000.-Ptas., y en caso de reincidencia los animales podrán ser confiscados por la Autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 72º.- 1. Las infracciones de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas de 5.000.-Ptas. a 3.000.000 de Ptas.

2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de infracción.

Artículo 73º.- 1.a) Las infracciones LEVES se sancionarán con una multa de hasta 100.000 pesetas.

b) Las infracciones GRAVES se sancionarán con una multa de hasta 1.000.000 de Ptas.

c) Las infracciones MUY GRAVES se sancionarán con una multa de hasta de 3.000.000 de pesetas.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 74º.- Tendrán la consideración de infracciones LEVES:

1.- No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2.-La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, en su caso.

3.- La presencia de animales fuera de las zonas que se autorice o acote al efecto.

4.-La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.

5.-La venta de animales de compañía a menores de 18 años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela de los mismos.

6.- No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamientos obligatorios o que éstos estén incompletos.

7.- La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

8.-Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

#### GRAVES:

1.-El transporte de animales incumpliendo lo previsto en el Arts. 7 y 21 de esta Ordenanza.

2.-Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.

3.-La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.

4.-Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado controles sanitarios adecuados para su consumo.

5.-El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

6.-La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación con otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

7.- El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

8.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

9.- El incumplimiento, por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ordenanza.

10.- La filmación de escenas de animales de compañía que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

11.- El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal como señala la presente Ordenanza.

12.- Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en un período de un año.

Artículo 75º.- Tendrán la consideración de infracciones

#### MUY GRAVES:

1.- Venderlos o comprarlos a laboratorios o clínicas.

2.- Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales o someterlos a cualquier otra practica que les suponga sufrimiento o daño injustificado, así como no facilitarles alimentación y agua.

3.- La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas, conforme a lo dispuesto en el art.66.16 de la presente Ordenanza.

4.- La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infecto-contagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.

5.- El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

6.- El incumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 de la presente Ordenanza.

7.-La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y de los pastores.

8.- La cría y comercialización de animales sin la licencia y permisos correspondientes.

9.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

10.- El sacrificio de los animales por sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

11.- El abandono de animales.

12.- La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño sea no sea simulado.

13.- La esterilización, la practica de mutilaciones y el sacrificio de animales, sin control veterinario.

14.- No facilitar la cartilla sanitaria de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

15.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que inducen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991 de 18 de Febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativa, o disposición que la desarrolle o sustituya.

16.- Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

Artículo 76º.- La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 77º.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o disposición que la desarrolle o sustituya, en relación con el Real Decreto 1398/1993 de 9 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o disposición que lo desarrolle o sustituya.

Artículo 78º.- Según establece la Ley 4/1994, de 8 de Julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, o disposición que la desarrolle o sustituya, la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan exclusivamente las autoridades municipales.

No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que esta ejerza la competencia sancionadora, si lo cree conveniente.

Artículo 79º.- Conforme a la Ley 4/1994, de 8 de Julio de la Generalitat Valenciana, o disposición que la desarrolle o sustituya, las Administraciones Públicas Local y Autonómica, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas, se dará audiencia al interesado a fin de formule las alegaciones que estime conveniente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Primera.- El Ayuntamiento deberá programar campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover este en la Sociedad en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- En relación al artículo 33 de la presente Ordenanza, los establecimientos ya existentes dispondrán de un período de seis meses, para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días desde la recepción en el Gobierno Civil de Alicante y en la Consellería correspondiente.

Segunda.- Quedan derogadas, cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

Tercera.- Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Sax, a 3 de Marzo de 1997.

LA ALCALDESA, M<sup>º</sup> de los Frutos Barceló Latorre.

\*07498\*